



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Ref.	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. N° 890903938-8
Endosatario para el cobro	AECSA S.A. NIT N° 8300597185
Demandado	Rosalba Giraldo Mosquera C.C. N° 32.073.254
Radicación Juzgado	733474049—001-2020—00022-00
Auto interlocutorio N°	137.-

A Despacho el presente proceso para resolver memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante.

Que dicho extremo solicita la corrección del numeral décimo quinto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, ya que se indicó que el interés moratorio correspondiente a la cuota de fecha 23 de febrero de 2020 será cobrado desde el 24/03/20 siendo lo correcto 24/02/2020, es decir, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, como se solicitó en el escrito de demanda.

Que en efecto se advierte que el despacho cometió un yerro al digitalizar el numeral **quince** tanto de la parte considerativa como de la resolutive del auto de mandamiento de pago proferido, error que se torna puramente aritmético, pues la equivocación radica en un solo número de una fecha, se escribió 24/03/20 cuando lo cabal es **24/02/20**

Que sobre el particular, el artículo 286 del cgp literalmente expresa: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Que así las cosas, es procedente —*en esta etapa procesal*— acceder a lo solicitado, en el sentido de corregir —en su parte pertinente— el mandamiento de pago, al tratarse de un error —como ya se dijo— puramente aritmético.

Que en consecuencia, el numeral **QUINCE** de la parte considerativa y resolutive del auto de mandamiento de pago N° 123 de fecha de fecha 08



de Septiembre de 2020, en lo sucesivo y para todos los efectos legales quedará así: (...) **QUINCE.- Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota del 23/02/20, sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 24/02/20 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.** (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹
Jueza.-

Elaboró/Hernán.
Revisó/Tatiana.

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».